



CORNARE	Número de Expediente: 055413433885	
NÚMERO RADICADO:	112-0280-2020	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 27/02/2020	Hora: 12:02:27.8...	Folios: 8

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193346, con radicado N° 112-0791 del día 03 de septiembre de 2019, fueron puestos a disposición de Cornare, cuatrocientas treinta y cuatro (434) unidades de guadua bicolor (*Guadua angustifolia*), equivalentes a un volumen de cinco (5) metros cúbicos; por parte de la Dirección de Medio Ambiente, Agua Potable y Saneamiento Básico del Municipio de El Peñol, mediante oficio DMA-EN-0131-2019 del día 02 de septiembre de 2019, quienes en el día 30 de agosto de 2019, atención a una queja ciudadana por tala de un guadua se dirigieron en compañía de la Policía Nacional al sector de Horizontes, en el casco urbano del municipio del Peñol, sorprendiendo al señor LUIS EMILIO DUQUE GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.955.126 y la señora FLOR MARIA MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.642.144, previo conocimiento del propietario del predio, el señor HECTOR GALVIS QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.302.858, realizando esta tala sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental para realizar esta actividad

Que una vez, puesto a disposición de la Corporación el material de la flora silvestre incautado, el cual se encuentra en custodia de CORNARE, en el CAV de Flora de la sede principal en el municipio de El Santuario, se abrió una indagación preliminar de carácter administrativa ambiental, a los señores LUIS EMILIO DUQUE GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.955.126, la señora FLOR MARIA MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.642.144 y HECTOR GALVIS QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.302.858, mediante

Ruta www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-76/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

el radicado 112-0820 del 10 de septiembre de 2019, quienes una vez notificados, presentan ante esta entidad el escrito con radicado 132-0475 del 10 de octubre de 2019, en el cual manifiestan que "(...) El señor Hector se lo regalo al señor Emilio, esta impidiendo la casa las canoas y movimientos indebidos con estupefacientes, el señor Hector le ofreció al señor Emilio a cambio de limpiar la zona(...)", y terminan aclarando que la guadua incautada no se estaba comercializando, puesto que dicho material se necesitaba para una frijolera.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. sobre la imposición de medidas preventivas.

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción".

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales*

vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

c. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

d. Sobre las normas presuntamente violadas.

De acuerdo al Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193346, con radicado N° 112-0791 del día 03 de septiembre de 2019, y el oficio DMA-EN-0131-2019 del día 03 de septiembre de 2019 presentado por la Dirección de Medio Ambiente, Agua Potable y Saneamiento Básico del municipio de El Peñol, se encontró que los señores LUIS EMILIO DUQUE GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.955.126 y la señora FLOR MARIA MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.642.144, y HECTOR GALVIS QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.302.858, se encontraban aprovechando la cantidad de cuatrocientas treinta y cuatro (434) unidades de guadua bicolor (*Guadua angustifolia*), equivalentes a un volumen de cinco (5) metros cúbicos, sin contar con la

documentación que autorizara dicha actividad. Actuando así, en contravención con lo establecido en los **Artículo 5° y numeral sexto del Artículo 6° de la Resolución 1740 de 2016**.

LAS NORMAS AMBIENTALES presuntamente violadas, de conformidad con la **Resolución 1740 de 2016**: por la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones:

“Artículo 5°. Solicitud. El interesado en un aprovechamiento de guadua y/o bambusal deberá presentar:

1. Solicitud escrita de aprovechamiento de guadua y/o bambú que contenga como mínimo:

- a) Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante.
- b) Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el RUT.
- c) Identificación, localización y extensión del predio, en caso de propiedad privada, donde se encuentra ubicado el guadual y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.
- d) Localización y extensión del área, cuando el guadual y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.

2. Acreditar la calidad de propietario del predio, mediante copia del certificado de tradición y libertad del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor.

3. Adjuntar según corresponda, el estudio para el aprovechamiento Tipo 2: estudio para cambio definitivo en el uso del suelo; o el estudio para establecimiento y manejo de guaduales y/o bambusales.”

“Artículo 6°. Trámite. Una vez presentada la solicitud de aprovechamiento de guadua y/o bambú, se surtirá el siguiente trámite:

(...)

6. La autoridad ambiental competente mediante resolución motivada procederá a otorgar o negar el permiso o la autorización de aprovechamiento, contra esta decisión procede recurso de reposición de conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 1°. Cuando el guadual y/o bambusal se encuentre ubicado en predio de propiedad privada, la autoridad ambiental competente otorgará el aprovechamiento mediante autorización y en terrenos de dominio público, mediante permiso.(...)”

e. Individualización del presunto infractor.

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen los señores LUIS EMILIO DUQUE GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.955.126, FLOR MARIA MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.642.144, y HECTOR GALVIS QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.302.858.

f. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada Ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción...

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

a. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo acontecido el día 30 de agosto de 2019, se puede evidenciar que los señores LUIS EMILIO DUQUE GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.955.126, FLOR MARIA MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.642.144, y HECTOR GALVIS QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.302.858, con su actuar infringieron la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que conforme al Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193346, con radicado N° 112-0791 del día 03 de septiembre de 2019, y el oficio DMA-EN-0131-2019 del día 03 de septiembre de 2019 presentado por la Dirección de Medio Ambiente, Agua Potable y Saneamiento Básico del municipio de El Peñol, se encontró que los señores LUIS EMILIO DUQUE GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.955.126, FLOR MARIA MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.642.144, y HECTOR GALVIS QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.302.858, fueron sorprendidos en posesión de flora silvestre, cuatrocientas treinta y cuatro (434) unidades de guadua bicolor (*Guadua angustifolia*), equivalentes a un volumen de cinco (5) metros cúbicos, sin contar con la autorización de la autoridad competente.

PRUEBAS

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193346, con radicado N° 112-0791 del día 03 de septiembre de 2019.
- Oficio DMA-EN-0131-2019 del día 03 de septiembre de 2019 presentado por la Dirección de Medio Ambiente, Agua Potable y Saneamiento Básico del municipio de El Peñol.
- Escrito con radicado 132-0475 del 10 de octubre de 2019, presentado por los señores HECTOR GALVIS y LUIS EMILIO DUQUE.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: RATIFICAR LA MEDIDA PREVENTIVA, impuesta mediante el Auto 112-0820 del 10 de septiembre de 2019, a los señores LUIS EMILIO DUQUE GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.955.126, FLOR MARIA MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.642.144, y HECTOR GALVIS QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.302.858, consistente en **EL DECOMISO PREVENTIVO DEL MATERIAL DE LA FLORA SILVESTRE INCAUTADO**, el cual consta de cuatrocientas treinta y cuatro (434) unidades de guadua bicolor (*Guadua angustifolia*), equivalentes a un volumen de cinco (5) metros cúbicos; material forestal que se encuentra en custodia de la Corporación.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de los señores LUIS EMILIO DUQUE GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.955.126, FLOR MARIA MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.642.144, y HECTOR GALVIS QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.302.858, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a los señores LUIS EMILIO DUQUE GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.955.126, FLOR MARIA MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.642.144, y HECTOR GALVIS QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.302.858, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular Artículos 5° y 6° de la Resolución 1740 de 2016.

CARGO ÚNICO: aprovechar productos de la flora silvestre, consistentes en cuatrocientas treinta y cuatro (434) unidades de guadua bicolor (*Guadua angustifolia*), equivalentes a un volumen de cinco (5) metros cúbicos sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que expiden las autoridades competentes para tal actividad, en contravención con lo establecido en la **Resolución 1740 de 2016, Art 5° y 6°**.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a los señores LUIS EMILIO DUQUE GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.955.126, FLOR MARIA MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.642.144, y HECTOR GALVIS QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.302.858, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo considera pertinente, podrá hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a los investigados, que el expediente donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal, en horario de lunes a viernes entre las 8 a.m. y 4 p.m.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR a los señores LUIS EMILIO DUQUE GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.955.126, FLOR MARIA MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.642.144, y HECTOR GALVIS QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.302.858, que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTÍCULO SEPTIMO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal, crear y asignar un número único de expediente al presente trámite administrativo.

ARTÍCULO DECIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores LUIS EMILIO DUQUE GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.955.126, FLOR MARIA MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.642.144, y HECTOR GALVIS QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.302.858.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente N° 055413433885 055 4 1 33 0 0 1 35
Fecha: 24/02/2019
Proyectó: Andrés Felipe Restrepo
Dependencia: Bosques y Biodiversidad.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente